



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
Subdelegación Jurídica**

INSPECCIONADO: [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [REDACTED], Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/17.3/2C.27.5/0025-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/17.1/2C.27.5/ 005856 /2021.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de noviembre de dos mil veintuno.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número ME0106RN2021 en Materia de Impacto Ambiental de fecha catorce de junio del año dos mil veintiuno, se comisionó a personal de Inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con Coordenada Geográfica [REDACTED], Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca; la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a cuatro de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección ordinaria señalada líneas arriba, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron una visita de inspección al C. Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con Coordenada Geográfica [REDACTED] Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-018-025-1A-21 de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, misma que consta en las fojas seis a veintiuno de autos.

TERCERO.- En uso del derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito promovido vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, realizando



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL

1



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005856

manifestaciones diversas en relación a la diligencia practicada por ésta Procuraduría, tal y como obra constancia a foja veintidós de autos.

CUARTO.- Que el día trece de julio del año dos mil veintiuno, le fue notificado al [REDACTED] a través de su Representante Legal, el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.5/003512/2021 de fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, para que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo, tal y como obra constancia a foja treinta y cinco de autos.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/17.1/2C.27.5/003512/2021 de fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, numeral cuarto, fue circunstanciada el Acta de Inspeccion 17-018-025-IA-21 BIS 1 en cumplimiento a la Orden de Inspeccion ME0106RN2021VA001 de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, tal y como obra constancia a foja treinta y seis de autos.

SEXTO.- En uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, compareció en fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, mediante escrito promovido vía Oficialía de Partes de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el [REDACTED] y a través del escrito de cuenta el promovente dio contestación en tiempo y forma al Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/17.1/2C.27.5/003512/2021 de fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, dicha promoción fue admitida con el proveído PFFPA/17.1/2C.27.5/004203/2021 mediante el cual fue ordenada la realización de Dictamen Técnico – Jurídico respecto al Estudio de Valoración de Daños presentado, tal y como obra constancia a foja ciento uno de autos.

SEXTO.- Que, con el Acuerdo de Alegatos de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el Dictamen Técnico No. PFFPA/17.8/2C.27.4/0470-21 y al mismo tiempo, se pusieron a disposición del Inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del treinta de septiembre al cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, como se desprende a foja ciento cuatro de autos.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

- I. Qué esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como por el artículo 57 fracción I, artículos 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a, artículos 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2

2019



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

005356

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2016. La promoción que interponga la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, deberá presentarse en el Registro de Procedimientos Administrativos, y con fundamento en el artículo 17-A se aplicará el caso de que el interesado no comparezca a la audiencia, con lo que se dará por concluido el procedimiento. En consecuencia, se ordena a la autoridad competente que se proceda a la expedición de la resolución que se solicita, en el caso de que el interesado no comparezca a la audiencia, con lo que se dará por concluido el procedimiento. En consecuencia, se ordena a la autoridad competente que se proceda a la expedición de la resolución que se solicita, en el caso de que el interesado no comparezca a la audiencia, con lo que se dará por concluido el procedimiento.

Para dar cumplimiento a la pregunta anterior, con base en la información que se proporcionó en la audiencia pública, se procedió a la elaboración de un mapa de ubicación geográfica de la zona o subzona que se encuentra de acuerdo al Programa de Manejo de Recursos Naturales, el cual se encuentra en el expediente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, con el número de expediente 005356. El mapa de ubicación geográfica de la zona o subzona que se encuentra de acuerdo al Programa de Manejo de Recursos Naturales, el cual se encuentra en el expediente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, con el número de expediente 005356.

3. Describir detalladamente las actividades desarrolladas en la zona o subzona que se encuentra de acuerdo al Programa de Manejo de Recursos Naturales, el cual se encuentra en el expediente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, con el número de expediente 005356. Las actividades desarrolladas en la zona o subzona que se encuentra de acuerdo al Programa de Manejo de Recursos Naturales, el cual se encuentra en el expediente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, con el número de expediente 005356.

7. Que el visitado mencione quienes participaron en la realización de obras y/o actividades hasta el momento de la visita. El daño y deterioro ambiental generado por la realización de obras y/o actividades hasta el momento de la visita. El daño y deterioro ambiental generado por la realización de obras y/o actividades hasta el momento de la visita.

Molino para tepojal de manufactura hechiza de color amarillo montado sobre un chasis de un camión, con tres motores eléctricos marca SIEMENS 2 con capacidad de 1000 vatios, el cual se encuentra en la zona o subzona que se encuentra de acuerdo al Programa de Manejo de Recursos Naturales, el cual se encuentra en el expediente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, con el número de expediente 005356.



3

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Puente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-53-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

005856

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de 10 caballos de fuerza. Cuenta con unas bandas de hules para transportar el material de 6 metros de larzo por 60 cm de ancho integrada con una tolva metálica con capacidad de 3 m3.

11. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas.

Se observa un área impactada de aproximadamente 2750 m2, donde se realizaron actividades de extracción y explotación de materiales pétreos, removiendo y extrayendo el suelo que se encontraba al interior del predio inspeccionado en específico el material consistente en tepojal con lo cual se modifica la condición natural del sitio provocando la degradación del suelo así como inducir la erosión llevando a cabo la remoción de vegetación natural del terreno, así como el suelo para destinarlo para actividades distintas de su vocación natural sin presentar al momento autorización emitida por autoridad federal competente para realizar esta actividad; en ese sentido se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente a evaluación del impacto ambiental a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema. Al realizar la extracción y explotación de materiales pétreos sobre una superficie de 2750 m2 representa un impacto directo sobre el predio visitado y que se encuentra dentro de un área natural protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca con fecha de último decreto del 01 de octubre de 2013, dejando desprovisto el terreno de vegetación modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestres y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia captura de carbono hábitat para especies de flora y fauna silvestre la protección de las versas formas de vida...

12. Solicitar al visitado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras y/o actividades dentro de Área Natural Protegida; y en caso de presentarla se deberá verificar el cumplimiento de cada uno de los términos y condicionantes establecido en ella.

Al momento de la presente visita de inspección el Inspeccionado **no presenta la Autorización en materia de impacto ambiental para obras y/o actividades dentro de Área Natural Protegida.** (SIC)

Mediante Acuerdo de Emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.5/003512/2021 de fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, ésta Autoridad Federal procedió al estudio de las manifestaciones y elementos de prueba ofertados en la promoción de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, determinando en relación a la irregularidad encontrada durante la visita de inspección inicial que las manifestaciones vertidas por el promovente en el escrito de cuenta resultaron insuficientes al fin, por no encontrarse anexa la Autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental, Exención o en su defecto el Oficio de no Requerimiento para las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, por lo que, en conclusión se tuvo por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA** la irregularidad detectada durante la visita de inspección inicial.

Derivado de lo anterior, en uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, compareció en fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, mediante escrito promovido vía Oficialía de Partes de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el [redacted] y a través del escrito de cuenta el promovente dio contestación en tiempo y forma al Acuerdo de Emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.5/003512/2021 de fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, dicha promoción fue admitida con el proveído PFPA/17.1/2C.27.5/004203/2021 mediante el cual fue ordenada la realización de Dictamen Técnico - Jurídico respecto al Estudio de Valoración de Daños presentado, por encargo esgrimida la voluntad del promovente para compensar los posibles daños ocasionados por las obras y actividades multicitadas sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.



ESTADO DE
DELEGACIÓN DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE





En cumplimiento a lo anterior, en fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno, fue emitido por la Subdelegación de Inspección y vigilancia de los Recursos Naturales de ésta Delegación el Dictamen Técnico No. PFFPA/17.8/2C.27.4/0470-21 en el que se realizaron las siguientes determinaciones respecto a la compensación de daños propuesta por el [REDACTED]

Una vez analizado el Estudio, se considera lo siguiente:

- Existe discrepancia en la información plasmada en el estudio en la foja 13/46 menciona que de acuerdo con la Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México el predio se encuentra en la UGA Am-33, política de protección con agricultura de temporal anual y en la foja 22/46 en la tabla describe que se encuentra en la UGA An-5-322 Área Natural Protegida.
- No se realiza buena identificación de impactos causados por la explotación y extracción del material pétreo y por ende las medidas de mitigación no son las idóneas para compensar los impactos.
- Las Propuestas para Compensación Ambiental referidas en el estudio no compensan las afectaciones que se desprenden de la explotación y extracción del material pétreo.

Una vez analizados los medios de prueba así como las manifestaciones del promovente, en atención a lo esgrimido en el dictamen técnico en cita, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal determina que la irregularidad consistente en "No contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental" para las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca. Se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA** en virtud de que la persona sujeta a procedimiento no acreditó durante los términos procesales concedidos que cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento con fecha anterior a la visita de verificación para las obras y actividades que motivaron el desarrollo del presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, y por cuanto hace a la propuesta de Compensación de Daños esgrimida por el [REDACTED] se hace constar que de acuerdo a las conclusiones del dictamen técnico citado en párrafos que anteceden el estudio de información referente al ordenamiento ecológico del territorio, por lo que, su ejecución no se considerará viable hasta en tanto se realicen las correcciones pertinentes. Hecho esto, será procedente iniciar con la ejecución del mismo en la inmediatez posible.

- III. Con base en lo expuesto, se determina que el [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, **es responsable de infringir lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los numerales 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**
- IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración:





LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el [redacted] en su carácter de responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted], Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, ésta Autoridad Federal enfatiza que el sujeto a procedimiento no exhibió durante los términos procesales concedidos la Autorización en materia de Impacto Ambiental para desarrollar las actividades referidas renglones arriba, con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por la autoridad y por consiguiente **se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial**, lo que **conlleva a considerarlo un riesgo inminente** de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes.

En ese sentido, sírvase de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1oA.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de registro 2001686 instancia: Tribunales Colegiales de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar que, el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la



PROCURADURÍA DELEGADA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio

En derecho ambiental existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) preventivo y 2) precautorio. La diferencia entre ambos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede corregir; que el principio de marra tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas de tal forma que disponen lineamientos a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido este pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no sea producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar un

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA 005856
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero¹¹:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- **Dimensión Inter temporal.** Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- **Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental.** Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- **Riesgos graves e irreversibles.** Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- **Inversión de la carga de la prueba.** Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta:

¹¹ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.





En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli^[2]:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

^[2] Op. Cit. Páginas 96 y 97.



ESTADO DE
DELEGACION
PROTECCION
OCURRIDO





Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente^[1].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[1] *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

10



- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectividad de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y la protección de un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá invariablemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...). Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. **Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos...





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA 005856
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de Junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podrá admitirse una reducción en el umbral de protección.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

A.1. LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA

No aplica.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL





A.2. LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la autorización en materia de Impacto Ambiental, señalado los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, es por ello que el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad de los ecosistemas, al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que el hoy infractor, ocasionó un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regulación alguna cuando se ejecutó la obra y/o actividad, como aconteció.

A.3. LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD

Del contenido del Acta de Inspección número 17-018-025-IA-21 de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, foja siete y ocho se desprende lo conducente respecto al criterio que se evalúa:

"Se observa un área impactada de aproximadamente 2750 m2, donde se realizaron actividades de extracción y explotación de materiales pétreos, removiendo y extrayendo el suelo que se encontraba al interior del predio inspeccionado en específico el material consistente en tepojal con lo cual se modifica la condición natural del sitio provocando la degradación del suelo así como inducir la erosión llevando a cabo la remoción de vegetación natural del terreno, así como el suelo para destinarlo para actividades distintas de su vocación natural sin presentar al momento autorización emitida por autoridad federal competente para realizar esta actividad; en ese sentido se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente a evaluación del Impacto ambiental a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema. Al realizar la extracción y explotación de materiales pétreos sobre una superficie de 2750 m2 representa un impacto directo sobre el predio visitado y que se encuentra dentro de un área natural protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca con fecha de último decreto del 01 de octubre de 2013, dejando desprovisto el terreno de vegetación modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestres y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia captura de carbono hábitat para especies de flora y fauna silvestre la protección de las versas formas de vida." (SIC)

A.4. LOS NIVELES EN QUE SE HUBIEREN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende no es posible determinar la gravedad de la infracción con base a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en materia administrativa de carácter federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar su no responsabilidad en las actividades de sanción administrativa.

A) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas del [redacted] en su carácter de responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, se hace constar que mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFEPA/17.1/2C.27.5/003512/2021, se le requirió al ahora infractor para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las condiciones anteriormente establecidas; sin embargo, el infractor no cumplió con el procedimiento fue omiso en acreditar sus condiciones económicas ante esta Autoridad Federal.





de conformidad con los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace valer de los elementos de que dispone para acreditar las condiciones económicas del infractor, debiendo tomar en consideración que de autos se desprende en Acta de Inspección número 17-018-025-1A-21 de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, foja tres de doce, que para las obras y actividades objeto del presente procedimiento el inspeccionado cuenta con 1 empleado y 1 obreros aproximadamente, un elemento que permite vislumbrar que el [REDACTED] cuenta con recursos suficientes para solventar el pago de dichos empleados, materiales e insumos que permitan el desarrollo de las actividades, hechos que dan pauta a ésta Autoridad para considerar que el sujeto a procedimiento cuenta con recursos suficientes para solventar del mismo modo, la multa que se le imponga con motivo de sus irregularidades en materia ambiental.

B) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente les corresponda, no obstante, lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento de los infractores de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérselos.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es de destacarse que el [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, pues debió contar de manera previa a las obras con la Autorización correspondiente; contraviniendo las disposiciones en materia de impacto ambiental, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

D) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, al no contar con la debida Autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento para Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, con fecha [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





a la visita de verificación, para las obras y actividades en estudio **propicia un beneficio económico al infractor al erogar los gastos de su tramitación.**

V. Toda vez que, los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [redacted] en su carácter de responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] Municipio de [redacted] Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, implican u ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A. Por incumplir con lo establecido en la fracción **XI del artículo 28** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º 47 párrafo primero y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que, no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento, con fecha anterior a la visita de inspección inicial, para las obras y actividades que se desarrollan en -el predio que nos ocupa-, de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente de: **\$22,405.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

B. En relación a la medida de seguridad impuesta mediante Acta de Inspección número 17-018-025-IA-21 de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MATERIALES PETROS MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE 2 SELLOS CON NUMERO DE FOLIO PFFA/17.3/2C.27.5/0025-21-001 Y PFFA/17.3/2C.27.5/0025-21-002**, en éste acto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, **se ordena imponer como SANCIÓN la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MATERIALES PETROS MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE 2 SELLOS CON NUMERO DE FOLIO PFFA/17.3/2C.27.5/0025-21-001 Y PFFA/17.3/2C.27.5/0025-21-002.** Debiendo levantar dicha medida exclusivamente para la ejecución de las medidas de compensación propuestas en el estudio de reparación de daño.

VI. Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, en virtud de que el incumplimiento al ordenado en las autorizaciones de impacto ambiental puede traer consigo repercusiones a los ecosistemas al no tener el control de las actividades que se desarrollan; pudiendo ocasionar un daño

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005856

Incuestionable al medio ambiente; por lo que, en este acto se ordena la adopción de las siguientes **medidas correctivas** o de urgente aplicación en los plazos que en las mismas se establecen:

1. Presentar en un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las modificaciones al Proyecto de Compensación Ambiental sobre los Daños Generados por las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 19° 08' 34.6" LW 99° 40' 12.4", Municipio de Calimaya, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca. Hecho lo anterior, exhibir las pruebas documentales que acrediten e manera fehaciente e indubitable ha iniciado con la ejecución de las medidas de compensación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; así como de los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en lo establecido en la fracción **XI del artículo 28** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º 47 párrafo primero y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los artículos 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], en su carácter de responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, una **multa por el monto total de: \$22,405.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación,

Adicional, se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MATERIALES PETROS MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE 2 SELLOS CON NUMERO DE FOLIO PFFA/17.3/2C.27.5/0025-21-001 Y PFFA/17.3/2C.27.5/0025-21-002.**

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que para pagar el monto de la multa impuesta deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.





Asimismo, se le hace saber que, una vez realizado el pago, deberá hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

TERCERO.- Se le reitera al C. Eleupericio Baltazar Torres Pedroza, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procedí el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo **113 fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al [REDACTED], en su carácter de responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, para los efectos legales conducentes.

Así lo acuerda y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES** Subdelegado de Inspección Industrial; Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/4C.261/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

